



Radicado: **0800131530092020-00129-00**
Proceso: **EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con Nit.860.034.594-1.**
Demandado: **NATALY TATIANA JUNCA CHAPARRO , C.C. No. 52.355.484**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 8 de septiembre de 2020, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 18 de septiembre de 2020.

Secretario:
RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, diecisiete (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

El doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°80.102.198 y tarjeta profesional N°182528 expedida por el CSJ, actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificada con Nit. 860.034.594-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Email: *notificajudicialcgp@colpatria.com*, para notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, representada legalmente para estos efectos judiciales por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.874.338, presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra de NATALY TATIANA JUNCA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía N°52.355.848, domiciliada en la ciudad de Barranquilla Email: *natalyjunca@hotmail.com*.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagare N°**104110000549**, y solicita se libre mandamiento de pago por los saldos respectivos, más intereses moratorios correspondientes a la obligación contenida en el mencionado pagaré.

Igualmente, aporta un ejemplar escaneado en formato PDF de la primera copia de la escritura pública N°3931 del 12-11-2014 Notaria Cuarta de Barranquilla, debidamente registrada en las matriculas Inmobiliarias No.**040-496077**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla (ver anexos de la demanda principal escaneada).

Examinada la demanda, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 82 al 85, 422, 430, 431 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, sin perjuicio del estudio que se deba hacer en su

oportunidad sobre los títulos aportados, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- El poder debe conferirse y aportarse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala entre otras *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020.

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Lo anterior, por cuanto, si bien fue autenticado ante notario público según se observa del documento escaneado, este fue llenado en algunos espacios manualmente, por lo que debe ser sin enmendaduras. De tal suerte que de una u otra manera debe cumplir con lo dispuesto en las normas señaladas, y tratándose de persona jurídica, para cumplimiento del inciso final del artículo 5° señalado, debe acreditarse que fue remitido desde la dirección del correo electrónico registrado en cámara de comercio.

- Debe aportarse el certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizada con no menos de un mes de vigencia de conformidad con el numeral 1° del artículo 468 del C. G. P.
- Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico del demandado informando la forma como la obtuvo, debe allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020.

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".* Negrillas del juzgado

En consecuencia, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Vencido el término el juez decidirá si la admite o la rechaza.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

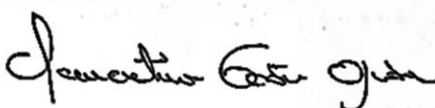
Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con Nit. 860.034.594-1, en contra de **NATALY TATIANA JUNCA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía N°52.355.848, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO abogado en ejercicio. identificado con cédula de ciudadanía N°80.102.198 y tarjeta profesional N°182528 expedida por el CSJ, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA